

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROPICIA LA ESPECIALIZACIÓN PREFERENTE DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGÁNICAS QUE INDICA Y A LA NORMATIVA PROCESAL PENAL. BOLETÍN N° 12.699-07).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.	Proyecto de ley “Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos: 1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, Carabineros de Chile se abocará preferentemente a su misión esencial de policía preventiva.”.
Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.	
Carabineros se relacionará con los Ministerios, Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunes, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda.	
Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.	
Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva.	
	2) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 3°: a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quintos, y así sucesivamente: “En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.
	Asimismo, Carabineros de Chile deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesorio, funciones policiales.”.
En todo caso, y en cumplimiento de la función constitucional de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, la distribución del personal y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales deberá ser informada en forma global, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento fijará el alcance de la desagregación de la información	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
relativa a la distribución antes referida.	
Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.	b) Agrégase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para ello, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile contendrá las disposiciones y lineamientos para la ejecución de las labores vinculadas a la prevención por parte de sus distintas reparticiones. Igualmente, Carabineros de Chile deberá contar con unidades territoriales operativas con cobertura en todo el territorio nacional, que constituirán la base de su estructura preventiva, y con unidades especializadas en la mantención del orden público.”.
La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados.	c) Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, por el siguiente: “La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”.
Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso , se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.	d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la frase “, así como la actuación del personal en el sitio del suceso,”.
La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros.	e) Suprímese en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, la palabra “normalmente”.
La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia.	
Corresponderá a la Institución prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.	
Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada.	
Artículo 4°.- Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá	3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°: a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido: i) Sustitúyese la expresión “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes directas impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.	ii) Introdúzcase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En el cumplimiento de esta función, Carabineros de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.”.
	b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “De igual forma, Carabineros de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, Carabineros de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.
Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.	
En situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a Carabineros.	
Decreto ley N° 2.460 Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile TITULO PRIMERO Organización, misión y funciones específicas Artículo 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.	Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera: 1) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 1°: a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma: i) Incorpórase a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden”, la frase “y Seguridad Pública. ii) Sustitúyese la frase “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.” por “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.
En el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General.	
En lo que respecta a las relaciones con las Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.	b) Sustitúyese en su inciso tercero, la palabra “Comisarías” por “Brigadas”.
Artículo 2°.- Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, una Subdirección Operativa, una Subdirección Administrativa, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Comisarías y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.	2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.
	Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.
Para la formación y perfeccionamiento profesional de su personal, la Institución contará con una Escuela de Investigaciones, un Centro de Capacitación Profesional y un Instituto Superior, planteles que otorgarán los títulos correspondientes de acuerdo con sus reglamentos.	
Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin	3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
mediar instrucciones particulares de los fiscales.	de los fiscales. Para este fin, la Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.
	Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución.”.
Artículo 5°.- Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por	4) Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.	
	Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación de hechos constitutivos de delitos; realizar aquellas diligencias de investigación que le sean encargadas por la autoridad, y las actuaciones sin orden previa en materia procesal penal; producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás que le encomiende la ley.
	Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá encontrarse a disposición del Ministerio Público y Carabineros de Chile a través de medios digitales, de manera permanente y en forma actualizada.
	La Policía de Investigaciones de Chile prestará la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.
	La protección del Alto Mando Institucional y de sus miembros que se encuentren en situación de riesgo estará a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de la colaboración que pudiere solicitar a Carabineros de Chile. En casos particulares, y siempre a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrá corresponderle la protección de otras personas.”.
Artículo 6°.- La Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.	5) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 6°: a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “y la ley” y el punto aparte (.), la frase “, siempre de conformidad a lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.
Los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a	b) Agrégase en el inciso segundo, tras el punto aparte (.) que pasa a ser

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
cargo de Investigaciones y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la ley.	seguido, la siguiente frase: “Por lo tanto, la Policía de Investigaciones de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con Carabineros de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.”.
	c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Asimismo, deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales.”.
TITULO SEGUNDO Normas especiales de procedimiento Artículo 7°.- La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.	
	6) Incorpórase al artículo 7° un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “De igual forma, la Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	anterior, la Policía de Investigaciones de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.
Los funcionarios de la Institución no podrán ser empleados para el cumplimiento de resoluciones judiciales de carácter civil, salvo que una ley expresamente así lo disponga.	
Policía de Investigaciones de Chile, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trata de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En caso contrario, deberá representar la orden recibida y cumplirla si la autoridad insistiere, en cuyo caso, de incurrir en delito, será ésta la única responsable.	
En situaciones calificadas, Policía de Investigaciones de Chile, podrá requerir de la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.	
La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta podrá concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.	
Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
"TÍTULO I Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.	
b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros.	Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido: 1) Incorpórase en el literal b) del artículo 3° un párrafo tercero nuevo, del siguiente tenor: “Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Investigaciones de Chile en la prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean coherentes y complementarios, a efectos que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación a la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales.”.
c) Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden.	
d) Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto requerirá, al menos semestralmente, la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.	
e) Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones, en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.	
f) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.	
g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.	
h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función.	
i) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.	
j) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, para lo cual fijará y aplicará modelos, sistemas y/o estrategias de evaluación de la gestión de las funciones, planes y programas de dichas instituciones, que contemplen la evaluación del cumplimiento de metas y parámetros, tales como un programa de distribución del personal que cumpla criterios básicos de descentralización y satisfacción de necesidades locales; transparencia activa y pasiva y eficiencia en el uso de recursos.	
k) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.	
Artículo 6º.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública e integrado por el Ministro de Justicia, el Subsecretario del Interior, el Subsecretario de Prevención del Delito, el Subsecretario de Justicia, un representante de la Corte Suprema designado por ésta, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.	
Un Subsecretario designado al efecto por el Ministro del Interior y Seguridad Pública actuará como Secretario del Consejo.	
Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Seguridad Pública Interior.	
	2) Incorpórase al artículo 6° un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor: “Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.
El Consejo sesionará, como mínimo, una vez por semestre. Asimismo, a lo menos una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el Consejo.	
Ley N° 19.640 que establece Orgánica Constitucional del Ministerio Público TÍTULO I El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación	Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma: 1) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 4°: a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Seguridad” y
Artículo 4°.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo,	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.	“durante”, la expresión “Pública”.
	b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y final nuevos: “En el ejercicio de la facultad prevista en el inciso precedente, los fiscales del ministerio público asignarán a la Policía de Investigaciones de Chile las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y la eventual participación responsable de quienes correspondiere, y lo propio hará con Carabineros de Chile cuando esta institución disponga de unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito, por su complejidad o por el tipo de diligencia que se deba llevar a cabo. El Fiscal Nacional dictará una instrucción general que fije los criterios y lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.
	Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando las unidades operativas territoriales de Carabineros de Chile sean quienes tomaren primeramente conocimiento de hechos de relevancia penal en situación de flagrancia o en que se requirieren acciones inmediatas, los fiscales del ministerio público instruirán a aquellos el resguardo del sitio del suceso y la realización de las primeras diligencias en la investigación que no necesiten de conocimientos, competencias o medios especializados.”.
TÍTULO II De la organización y atribuciones del Ministerio Público PARRAFO 5° De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.	
Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.	
Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.	
	2) Agrégase en el artículo 38 un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “El fiscal jefe o el fiscal adjunto, en su caso, deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional dentro de su fiscalía local.”.
Código Procesal Penal Libro Primero Título IV Sujetos procesales Párrafo 3º La policía	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.	
Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.	Artículo 5°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal: 1) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “en el mismo” por la expresión “también en su”.
	b) Incorpórase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: “En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada policía cuente, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.	
Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.	
También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.	
Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.	2) Incorpórase en el artículo 80, inciso final, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.
	3) Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.	“Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la realización de otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.
	Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.
	Para verificar el cumplimiento por parte de las policías de las instrucciones generales señaladas en este artículo y las demás previstas en el Código Procesal Penal u otros cuerpos legales, el ministerio público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberá elaborar un sistema de indicadores para la medición y evaluación periódica de su cumplimiento. Las policías deberán informar anualmente de los resultados que entregue este sistema al ministerio público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá los parámetros generales del sistema de indicadores de cumplimiento e incumplimiento de las instrucciones generales, así como las instancias de coordinación interinstitucional en que se elaborarán.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.	4) Modifícase el artículo 87 bis de la siguiente forma: a) Incorpórase el siguiente epígrafe “Incumplimiento de instrucciones”.
	b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos: “Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso.
	Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá la forma en que esta información será remitida y su nivel de desagregación.”.
Libro Segundo Procedimiento ordinario	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Título I Etapas de investigación Párrafo 2º Inicio del procedimiento Artículo 174.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.	
En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.	
	5) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 174: “Una instrucción general del ministerio público regulará la información mínima que deberá constar, en relación a los contenidos señalados en el inciso primero, en los registros que levanten Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile por denuncias formuladas ante ellos. Dicha instrucción general deberá ser también aplicable a los funcionarios del ministerio público que registren una denuncia escrita.”.
	Artículo primero transitorio.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	que deba dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.
	Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.